MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

# Informe de observaciones y respuestas de los proyectos especificos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Datos básicos** | | | |
| **Nombre de la entidad** | Ministerio de Hacienda y Crédito Público | | |
| **Responsable del proceso** | Camilo Hernández- Unidad de Regulción Financiera | | |
| **Nombre del proyecto de regulación** | Por el cual se modifican los artículos 11.2.5.1.1. y 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010 para determinar las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones. | | |
| **Objetivo del proyecto de regulación** | La determinación de las modalidades de crédito de que trata el presente decreto, está orientada al cumplimento de los objetivos y criterios citados en el considerando anterior, toda vez que el Gobierno nacional tiene como uno de sus pilares la justicia económica y el fomento del financiamiento sostenible para actividades productivas con el fin de lograr una mayor inclusión crediticia. | | |
| **Fecha de publicación del informe** | 28/03/2023 | | |
| **Descripción de la consulta** | | | |
| **Tiempo total de duración de la consulta** | 3 días | | |
| **Fecha de inicio** | 22 de marzo de 2023 | | |
| **Fecha de finalización** | 25 de marzo de 2023 | | |
| **Enlace donde estuvo la consulta pública** | https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosagend | | |
| **Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto** | Página web | | |
| **Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios** | Página web | | |
| **Resultados de la consulta** | | | |
| **Número de Total de participantes** | 3 | | |
| **Número total de comentarios recibidos** | 11 | | |
| **Número de comentarios aceptados** | 1 | | |
| **Número de comentarios no aceptadas** | 10 | | |
| **Número total de artículos del proyecto** | 4 | | |
| **Número total de artículos del proyecto con comentarios** | 4 | | |
| **Número total de artículos del proyecto modificados** | 0 | | |
| **Consolidado de observaciones y respuestas** | | | |

| No. | Fecha de recepción | Remitente | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 24/03/2023 | INTERACTUAR | ¿El proyecto de decreto elimina la modalidad de microcrédito?: | No aceptada | | El proyecto de decreto segmenta la hoy denominada certificación de la modalidad de microcrédito en las modalidades de: i) Crédito popular productivo rural, ii) Crédito popular productivo urbano, iii) Crédito productivo rural, iv) Crédito productivo urbano y v) Crédito productivo de mayor monto.<br>Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la operación de microcrédito está contenida en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y no es objeto de modificación en el presente proyecto porque no se cuenta con facultades legales para realizarlo. Dentro de las modalidades de crédito que establece el proyecto de decreto, respecto de las cuales se debe certificar la tasa por parte de la SFC, podrán estar comprendidas las operaciones de microcrédito siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 39 de la Ley 590 de 2000. |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | 24/03/2023 | INTERACTUAR | En caso negativo, y una vez se hayan agotado las operaciones activas de microcrédito que se hayan originado y desembolsado hasta el 31 de marzo de 2023, se pregunta: ¿La modalidad de microcrédito podrá coexistir con las modalidades de créditos productivos una vez finalice el periodo contemplado en el parágrafo transitorio del artículo 2 del proyecto de decreto? | No aceptada | | Sí podrán coexistir. La operación de microcrédito está contenida en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y no es objeto de modificación en el presente proyecto porque no se cuenta con facultades legales para realizarlo. Dentro de las modalidades de crédito que establece el proyecto de decreto, respecto de las cuales se debe certificar la tasa por la SFC, podrán estar comprendidas las operaciones de microcrédito siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 39 de la Ley 590 de 2000. |
| 3 | 24/03/2023 | INTERACTUAR | ¿La comisión Mipyme definida en el artículo 39 de la ley 590 de 2000 es aplicable para los créditos productivos definidos en el artículo 2 del proyecto de decreto? | No aceptada | | Sí le es aplicable, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 que regula la materia en cuanto a los sujetos del crédito, la destinación de los recursos y la prestación de la asesoría y realización de visitas por parte del intermediario financiero. |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 4 | 24/03/2023 | INTERACTUAR | Para que una operación se clasifique en Crédito Productivo en cualquiera de sus modalidades, ¿no se requiere tener la categoría de microempresa? ¿está abierto a cualquier persona jurídica? | No aceptada | | El crédito productivo es aquel otorgado a personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica. Dentro de estas categorías están comprendidas las microempresas. En este sentido, el cobro de honorarios y comisiones previsto en el artículo 39 de la ley 590 es viable siempre y cuando se dé cumplimiento a los eventos que habilitan su cobro, y que se encuentran definidos en el citado artículo, así: “ Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.” |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | 24/03/2023 | INTERACTUAR | Para un microcrédito que se originó y desembolsó hasta el 31 de marzo de 2023 y que posterior a esta fecha entra en mora, se pregunta: ¿con qué tasa se debe calcular el interés moratorio? con la certificación que haya expedido la Superintendencia Financiera de Colombia para diciembre del año 2022 o con la certificación que se encuentre vigente y haya expedido la SFC para créditos productivos? | No aceptada | | El parágrafo transitorio del artículo 2 del proyecto señala “Reglas para las operaciones de microcrédito vigentes. Para los efectos previstos en los artículos 884 del Código Comercio y 305 del Código Penal, las operaciones activas de microcrédito que se hayan originado y desembolsado hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2023, conforme con la definición establecida en el artículo 12 del Decreto 222 de 2020, se regirán hasta el agotamiento del saldo por la tasa de interés bancario corriente certificada para dicha modalidad de crédito por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución número 1968 del veintinueve (29) de diciembre de 2022.<br>En el evento en que se modifique alguna de las condiciones pactadas al momento del desembolso, tales operaciones se deberán regir por el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para la |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 6 | 24/03/2023 | VICEPRESIDENCIA JURÍDICA ASOBANCARIA | 1. El proyecto de decreto bajo análisis modifica el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con las modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC, generando la inquietud frente a su interpretación, si eventualmente se puede entender que desaparece la figura del microcrédito. No obstante, dado que dicha tipología está contenida en la Ley 590 del 2000, al amparo de lo que se ha denominado como "sistema de microcrédito", se recomienda que se precise en el proyecto la armonía de las nuevas modalidades de crédito con el microcrédito, en aras de que no se pueda llegar a interpretar que se ha perdido el marco jurídico aplicable en distintos frentes a ese modelo de financiamiento, así como las reglas que lo rigen, tales como el acceso a garantías del Fondo Nacional de Garantías – FNG, líneas especiales vigentes que deberían mantenerse a través de la banca de segundo piso, tratamiento en los indicadores prudenciales, y demás reglas comerciales y de promoción.<br><br>Lo anterior, además, para que no exista duda que para aquellas nuevas operaciones que tendrán el carácter de microcrédito bajo el amparo del artículo 39 de la citada Ley 590, continúa vigente la posibilidad del cobro de las comisiones y honorarios, según allí se dispone. | Aceptada | | La operación de microcrédito está contenida en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y no es objeto de modificación en el presente proyecto porque no se cuenta con facultades legales para realizarlo. Dentro de las modalidades de crédito que establece el proyecto de decreto, respecto de las cuales se debe certificar la tasa por parte de la SFC, podrán estar comprendidas las operaciones de microcrédito siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 39 de la Ley 590 de 2000.<br><br>En este sentido se complementa la parte considerativa del proyecto y la memoria justificativa, para incorporar la precisión de que no son nuevas operaciones y que la segmentación de las modalidades que propone el proyecto es independiente del marco normativo propio de las operaciones de microcrédito. |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 7 | 24/03/2023 | VICEPRESIDENCIA JURÍDICA ASOBANCARIA | Por otro lado, como quiera que las nuevas modalidades se refieren a “créditos productivos”, concepto no incorporado en los marcos legales vigentes y que, según se señala en el artículo 1º de este proyecto, estaría asociado al desarrollo de “cualquier actividad económica”, se recomienda señalar qué debe entenderse por dicha expresión, para que en el futuro no se presenten discusiones sobre su interpretación. | No aceptada | | La expresión utilizada es amplia y abarca de manera íntegra la caracterización que la política del Gobierno le ha dado a la denominada “Economía popular”, entendida como “los oficios y ocupaciones mercantiles (producción, distribución y comercialización de bienes y servicios) y no mercantiles (domésticas o comunitarias) desarrolladas por unidades económicas de baja escala (personales, familiares, micronegocios o microempresas), en cualquier sector económico. Los actores de la EP pueden realizar sus actividades de manera individual, en unidades económicas, u organizados de manera asociativa (DNP, 2023, p. 105).” La parte considerativa del proyecto hace referencia al alcance y finalidad de la intervención, por lo cual se debe dar una aplicación armónica al texto del Decreto, teniendo como referencia los lineamientos de política pública dentro de los cuales se enmarca su |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 8 | 24/03/2023 | VICEPRESIDENCIA JURÍDICA ASOBANCARIA | En línea con lo anterior, respecto a las cuatro primeras modalidades enunciadas en el proyecto de decreto (crédito popular productivo rural – urbano y crédito productivo rural – urbano), se sugiere precisar con total claridad la fuente de información que servirá para adelantar la clasificación entre “rural” y “urbano”, y si ésta efectivamente obedecerá al municipio o lugar en donde el consumidor financiero desarrolle su actividad productiva, o al municipio o lugar en donde se radique la operación de crédito. Estas claridades evitarán la divergencia de criterios que conlleven a una incorrecta clasificación de los clientes en las distintas modalidades de crédito. | No aceptada | | El decreto señala que se tendrá como base la clasificación que el Departamento Nacional de Planeación tiene respecto de lo que se categoriza como rural y urbano. Así mismo, la SFC, conforme a lo previsto en el artículo 11.2.5.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y en el numeral 5 del artículo 97 debe definir la metodología y los reportes de información que deberán remitir las entidades para calcular el interés bancario corriente para cada una de las modalidades señaladas en el proyecto, y será allí donde precise aspectos como el referido en el comentario. |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 9 | 24/03/2023 | VICEPRESIDENCIA JURÍDICA ASOBANCARIA | Por último, cabe resaltar que este decreto se emitirá en paralelo con la estrategia de inclusión financiera de la economía popular y que los incentivos, líneas y productos de garantía han sido diseñados con los siguientes cortes:<br><br>• Urbano: Hasta $ 2MM – Garantía oculta y subsidiada 100% con cobertura hasta el 70%<br>• Rural: Hasta $ 4 MM - Garantía oculta y subsidiada 100% con cobertura hasta el 70%<br><br>Lo anterior, generaría respecto a la modalidad de crédito productivo popular (0-6 SMLMV), un subsegmento que carecería de mecanismos suficientes para darle continuidad efectiva al proceso de inclusión y que evite que el Microempresario regrese a fuentes de financiación informales, siendo este el riesgo que se debe atender de manera conjunta, buscando construir un modelo sostenible con resultados de largo plazo.<br><br>Por ello, se sugiere evaluar conjuntamente con quienes desarrollan la referida estrategia lo anterior, eventualmente construyendo una mesa de trabajo en la que se aborde la forma en la que se cubrirán las necesidades de esta modalidad, por su nivel de riesgo. | No aceptada | | Es preciso señalar que la facultad que se ejerce en el proyecto está relacionada de manera exclusiva con la segmentación de las modalidades de crédito respecto de las cuales la SFC debe certificar el interés bancario corriente. La caracterización de la población objetivo de la política de inclusión crediticia es independiente a la segmentación definida para efectos de la certificación de la tasa de interés, no obstante que es posible que dentro de las categorías propuestas en el proyecto se consideren créditos que, a su vez, son otorgados en el marco de la política de inclusión crediticia. |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 10 | 24/03/2023 | VICEPRESIDENCIA JURÍDICA ASOBANCARIA | La implementación de las disposiciones contenidas en este proyecto de decreto va a implicar un importante desarrollo operativo al interior de las entidades, con una alta probabilidad de reducción de los desembolsos de las operaciones crediticias que puedan catalogarse dentro de las nuevas modalidades definidas por el proyecto. Dicha reducción se explicaría por la imposibilidad que tendrían los establecimientos de crédito para categorizar los desembolsos, hasta que adelanten los procesos de actualización operativa que asegure poder cumplir con las disposiciones legales al tiempo que se minimiza el riesgo operacional que implica adelantar dicho proceso.<br><br>Así mismo, las nuevas modalidades aplicarán a grandes volúmenes de créditos en todas las entidades del sector financiero, las cuales requerirán cambios sistémicos como nuevos formularios físicos y digitales que recopilen los datos para la clasificación en la respectiva modalidad; procesos de desarrollo de sistemas y aplicativos que administren la originación/constitución de créditos; aplicativos que generan los reportes regulatorios, incluyendo reportes de tasas de intereses, entre otros.<br><br>En efecto, las entidades requerirán de un tiempo prudencial para la adecuación de sus sistemas | No aceptada | | El artículo 3 del proyecto, establece un periodo de transición inicial de 6 meses, prorrogable por tres meses más, el cual tiene como propósito permitir a las entidades ajustarse a los desarrollos operativos que se requieran para obtener la información que permita la certificación de las nuevas modalidades de crédito, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto expida la SFC. |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 11 | 24/03/2023 | Alianza IN | En el proyecto de decreto se reemplaza el microcrédito por 6 tipologías de crédito productivo que abarcan el mismo rango de endeudamiento, segmentándolo en escalas entre 0 a 120 SMLMV (Crédito popular productivo rural, Crédito popular productivo urbano, Crédito productivo rural, Crédito productivo urbano, Crédito productivo), con el propósito de "[…] erradicar prácticas como la de los créditos informales conocidos como préstamos "gota a gota", e integrar los servicios financieros a las actividades cotidianas tanto de los ciudadanos que conforman la economía popular y comunitaria, como de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes)" . Sin embargo, la segmentación del microcrédito en 6 categorías de crédito productivo no es suficiente para cumplir con este propósito, ya que la certificación independiente de tasas de interés para cada tipo de crédito productivo no hace, por sí sola, que estos sean verdaderamente competitivos para los establecimientos de crédito, incluyendo en ellos a las fintech que atienden al grueso de la población objetivo.<br><br>Es claro que, para el crédito digital colocado por muchas fintech, el interés remuneratorio no es suficiente para compensar los costos de capital y operación, por lo cual existe la regulación especial en créditos de consumo de bajo monto -Artículo 2.1.16.1.1, Decreto 2555 de 2010- y en microcréditos, | No aceptada | | El propósito del Decreto no es reglamentar el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, sino establecer nuevas modalidades de crédito respecto de las cuales se deben certificar las tasas de interés por parte de la SFC. La facultad ejercida corresponde al literal l) del artículo 48, la cual es expresa y únicamente se refiere a dicho mandato, por lo tanto no es posible incluir la propuesta presentada. |

Camilo J. Hernández.

**Aprobó: Camilo Hernández-Subdirector de Desarrollo de Mercados**
**Revisó: Mariana Aya**
**Proyectó:Paola Peña**